

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 15-12-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2004 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO	MARIA MERCEDES POLANCO MONJE Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el 9 de marzo de 2021 a las 9 a.m.	14/12/2020	395	2
41001 40 03001 2018 00616	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	GLADYS BARRERA MOLANO	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución, presenta liquidación del crédito, avalúo y costas.	14/12/2020	46	1
41001 40 03001 2018 00674	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago total de la obligacion y ordena archivo.	14/12/2020	2264	11
41001 40 03001 2019 00666	Ejecutivo Singular	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GEOVANY VARGAS MONO Y OTRA	Auto niega medidas cautelares hasta tanto se indique sobre que bienes muebles recae la misma atendiendo lo dispuesto en el Art 83 del C.G.P. previa observancia de la inembargabilidad a la que alude el art. 594 numera 11 del C.G.P.	14/12/2020	12	2
41001 40 03001 2019 00666	Ejecutivo Singular	MERCEDES TRUJILLO VARGAS	GEOVANY VARGAS MONO Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Replazo de plano excepciones previas por no haber sido interpuestas como recurso de reposición y reconoce personería Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA.	14/12/2020	25	3
41001 40 03001 2019 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YELITZA MARIN POLANIA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/12/2020	62	1
41001 40 03001 2020 00112	Correccion Registro Civil	LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES	SIN DEMANDADO	Auto termina proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordena archivo.	14/12/2020	27	1
41001 40 03001 2020 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	8	2
41001 40 03001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2020	23	
41001 40 03001 2020 00430	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	14/12/2020	16	1
41001 40 03001 2020 00430	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	14/12/2020	19	
41001 40 03001 2020 00433	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	14/12/2020	26	1
41001 40 03001 2020 00434	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	14/12/2020	108	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00434	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	14/12/2020	110	
41001 2020 40 03001 00439	Ejecutivo	FABIOLA CLAROS FIGUEROA	CESAR AUGUSTO LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	14/12/2020	9	1
41001 2020 40 03001 00441	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica	14/12/2020	40	1
41001 2020 40 03001 00441	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ	Auto niega medidas cautelares Ordena abstenerse de decretar medida cautelar y solicita a la parte ejecutante que suminsitre correos electrónicos de las entidades de las culaes solicita medidas.	14/12/2020	46	
41001 2020 40 03001 00442	Ejecutivo	PIJAOS MOTOS S.A.	JACQUELINE CONDE CHARRY YOTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	14/12/2020	28	1
41001 2020 40 03001 00444	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ARIEL MEJIA ARCILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva de garantía real junto con sus anexos a traves de correo electrónico, al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Reparto - Meta. - Reconoce Personeria Juridica.	14/12/2020	108	1
41001 2019 40 03010 00008	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHANA ESCOBAR ESCOBAR	Auto 440 CGP ordena seguir adelante la ejecución, presenta liquidación del crédito, avalúo y costas.	14/12/2020	57	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA15-12-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de (2020)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :CARLOS ALBERTO POLANIA FIERRO
DEMANDADO :OSCAR IBAGON IBAGON
RAD :41001402200120040012700

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho ha fijar hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **OSCAR IBAGON IBAGON**, sobre el vehículo legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, dado lo anterior, el Despacho....

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día 9 del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate

El bien objeto de remate consiste en los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **OSCAR IBAGON IBAGON**, sobre el campero NISSAN de placas **JVH-021**, derechos avaluados en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA
DEMANDADO :GLADYS BARRERA MOLANO
RADICACIÓN :41001400300120180061600

Mediante auto fechado el 12 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA** y en contra de **GLADYS BARRERA MOLANO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un certificado expedido por el administrador del Centro Ejecutivo Santa Ana, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada **GLADYS BARRERA MOLANO** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente por intermedio de curado ad-litem conforme al artículo 293 del C. G. P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 45 del presente cuaderno, el curador contesto dentro del término la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA** y en contra de **GLADYS BARRERA MOLANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$55.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA
DEMANDADO :COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION :41001400300120180067400

En memorial remitido por correo electrónico la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros Dra. Mahira Carolina Robles coadyuvado por la apoderada de la parte actora Dra. Mireya Sánchez Toscano solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que el despacho ha de acceder de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE :MERDECES TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO :GEOVANNY VARGAS MONO Y OLGA
LUCIA CARRILLO
RADICACION :41001400300120190066600

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada actora, el despacho se ***abstiene*** de decretar la medida solicitada, hasta tanto se indique sobre que bienes muebles debe recaer la misma, atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 del C. G. P., previa observancia de la inembargabilidad a la que alude el artículo 594 numeral 11 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : MERCEDES TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO : GIOVANNY VARGAS MONO Y OLGA
LUCIA CARRILLO
RADICADO : 41001400300120190066600

Sería del caso dar trámite a la excepción previa planteada por el apoderado de los demandados GIOVANNY VARGAS MONO Y OLGA LUCIA CARRILLO, de no ser porque esta no fue planteada como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo indica el Art. 432 del C.G.P., ni fue presentada en escrito separado; en consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la excepción previa planteada.

De otra parte, como el apoderado dentro del término también planteo excepciones de mérito obrantes a folio 5 del presente cuaderno, se dispone **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el Art. 443 Numeral 1 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN MARIA TRUJILLO LARA** identificado con C.C. N°7.700.108 y T.P. N°209.444 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : FLOPEZ GRANJA FLOTANTE S.A.S
RADICACION : 41001400300120190067600

Procede el despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el mismo.

Mediante requerimiento efectuado por este despacho en providencia del 9 de marzo de 2020, se ordenó que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, la parte actora se dispusiera impulsar el proceso y realizar las gestiones necesarias para efectuar la notificación del mandamiento de pago a la demandada, so pena de dar aplicación a lo previsto en numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Dentro del término ordenado por el Juzgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal encomendada según constancia secretarial obrante a folio 61 por lo que el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma en cita, ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, *por desistimiento tácito*, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR**, el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P).
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares
- 4- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA : JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE : LUIS HUMBERTO SUAZA TORRES (S.S.)
RADICACION : 41001400301020200011200

En atención al escrito remitido por correo electrónico por el apoderado actor DR. JOSE HUMBERTO PASTRANA en el que manifiesta al despacho que desiste de la demanda presentada, toda vez que su poderdante ya soluciono lo pretendido.

Ante lo expuesto el despacho accede al desistimiento de las pretensiones de la demandada, toda vez que se cumple con los requisitos del Art. 314 del C.G.P., en consecuencia, ha de terminarse el proceso y ordenarse su archivo; por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.- ORDENAR** la terminación del proceso por desistimiento.
- 3.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ
RADICACIÓN	41001400300120200043000

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ identificado con c.c. 1.015.997.959** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 39003590002101:**

1.1. Por **\$287.012,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$628.689,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2020 hasta 04-02-2020.

1.3. Por **\$290.611,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$625.274,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2020 hasta 04-03-2020.

1.5. Por **\$294.257,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$621.815,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2020 hasta 04-04-2020.

1.7. Por **\$297.947,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$618.314,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2020 hasta 04-05-2020.

1.9. Por **\$301.684,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$614.768,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2020 hasta 04-06-2020.

1.11. Por **\$305.468,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$611.178,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2020 hasta 04-07-2020.

1.13. Por **\$309.299,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$607.543,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2020 hasta 04-08-2020.

1.15. Por **\$313.178,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por **\$603.862,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2020 hasta 04-09-2020.

1.17. Por **\$317.105,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por **\$600.136,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2020 hasta 04-10-2020.

1.19. Por **\$49.115.583,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1119b36762b3cbb07654c6a3e1f1d3505e4e1221e06c49af2018dc3dcf3cc25c

Documento generado en 14/12/2020 09:38:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ
RADICACIÓN	41001400300120200043000

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de las cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13760fddfd63167211a47fba5745b094a678382ddb0b0a92142f4c256759093e**
Documento generado en 14/12/2020 09:34:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS
RADICACIÓN	41001400300120200043300

Se declara inadmisble la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** aactuando mediante apoderada judicial y en contra de **MARCIA LORENA PORTELA CONTRERAS**, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el poder con la claridad, como quiera que no indica el tipo de proceso a tramitar, la cuantía y el nombre de la parte demandada para el cual fue conferido, advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento a las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia del documento original – título valor pagare No. 39003070025982.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral primero de los hechos, el valor de la suma en letras, de la cual indica que el demandado adquirió el crédito otorgando como garantía un pagare con su respectiva carta de instrucciones.
4. Debe aclarar y precisar en el acápite denominado competencia la cuantía del proceso, toda vez, que indica ser de mínima.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **Deberá presentar demanda integra.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe5c505aec0c21b195f11bcd1c0a38d45cfcc487e8dba3503ad80dc55e
5af90**

Documento generado en 14/12/2020 09:32:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA.
DEMANDADO	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA
RADICACIÓN	41001400301020200043400

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA identificada NIT: 830.059.718-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA identificado con c.c. 83.163.373** por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 2828646 presentado como base de recaudo:

1.1 Por **\$51.759.966,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la superintendencia financiera desde el 30-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con c.c 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S de J.**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas y contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506dfa36d6484bc608ccdcf1401d1ccaf3c39f6c67aff2dc3845fe44ccb23d47

Documento generado en 14/12/2020 09:29:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS	EN
	COBRANZAS S.A. - AECSA	
DEMANDADO	ALBEIRO RAMOS QUIMBAYA	
RADICACIÓN	41001400300120200043400	

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de509b9acb176dfe9f58a4dbb422ddb49c68c6424c7efba6936528eb2687813**
Documento generado en 14/12/2020 12:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIOLA CLAROS FIGUEROA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO LOSADA
RADICACIÓN	41001400300120200043900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por FABIOLA CLAROS FIGUEROA obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado CESAR AUGUSTO LOSADA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **CESAR AUGUSTO LOSADA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$1.500.000,00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (02/01/2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FABIOLA CLAROS FIGUEROA** obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado **CESAR AUGUSTO LOSADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS** identificado con c.c. **12.126.492 de Neiva y T.P. 179.888 del C.S de la J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**decf429b35fb0138b4feaad2ab33e044fb800ae23cff5e69e9c097d38dbc
bed7**

Documento generado en 14/12/2020 09:23:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300120200044100

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderada judicial en contra de **LUIS CARLOS GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con c.c. 1.016.018.482**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 455102101**

- 1.1 Por **\$297.186,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.2 Por **\$696.195,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-04-2019 a 04-05-2019.
- 1.3 Por **\$301.153,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.4 Por **\$692.228,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-05-2019 a 04-06-2019.

- 1.5 Por **\$305.174,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.6 Por **\$688.207,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-06-2019 a 04-07-2019.
- 1.7 Por **\$309.248,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.8 Por **\$684.133,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-07-2019 a 04-08-2019.
- 1.9 Por **\$313.376,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.10 Por **\$680.005,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-08-2019 a 04-09-2019
- 1.11. Por **\$317.560,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.12 Por **\$675.821,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-09-2019 a 04-10-2019
- 1.13 Por **\$321.799,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.14 Por **\$671.582,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-10-2019 a 04-11-2019
- 1.15 Por **\$326.095,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2019, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima

legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.16 Por **\$667.286,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-11-2019 a 04-12-2019
- 1.17 Por **\$330.449,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.18 Por **\$662.932,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-12-2019 a 04-01-2020
- 1.19 Por **\$334.860,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.20 Por **\$658.521,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-01-2020 a 04-02-2020
- 1.21 Por **\$339.330,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.22 Por **\$654.051,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-02-2020 a 04-03-2020
- 1.23 Por **\$343.860,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.24 Por **\$649.521,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-03-2020 a 04-04-2020
- 1.25 Por **\$348.451,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

- 1.26 Por **\$644.930,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-04-2020 a 04-05-2020
- 1.27 Por **\$353.103,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.28 Por **\$640.278,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-05-2020 a 04-06-2020
- 1.29 Por **\$357.817,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.30 Por **\$635.564,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-06-2020 a 04-07-2020
- 1.31 Por **\$362.594,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.32 Por **\$630.787,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-07-2020 a 04-08-2020
- 1.33 Por **\$367.434,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.34 Por **\$625.947,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-08-2020 a 04-09-2020
- 1.35 Por **\$372.339,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el titulo valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.36 Por **\$621.042,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-09-2020 a 04-10-2020

- 1.37 Por **\$377.310,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 1.38 Por **\$616.071,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes que debía cancelar desde el 05-10-2020 a 04-11-2020.
- 1.39 Por **\$45.770.317,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto del capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 03-12-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ** identificada con c.c. **36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S. de J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbd9ba2a6a3a60eb046b01204c6ebf0dfd2cd9bc6ecb556dd3d6d0c46f1
9c4e2**

Documento generado en 14/12/2020 09:19:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS CARLOS RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300120200044100

Seria del caso pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, sin embargo, se evidencia que dicha medida no se encuentra signada por la apoderada de la parte demandante, por lo que, el Despacho se abstendrá de decretar la medida.

De otra parte, se le indica a la parte ejecutante que debe suministrar la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9787a6de565de36f334b3e6f0be2b2ffdd63316fdfeb42712076e46320f87cc**
Documento generado en 14/12/2020 09:17:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADOS	JACQUELINE CONDE CHARRY y MARIA ISABEL CONDE CHARRY
RADICACIÓN	41001400300120200044200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PIJAOS MOTOS S.A.** representada legalmente por Wilma Clemencia Girón Riaño actuando mediante apoderado judicial y en contra de las demandadas **JACQUELINE CONDE CHARRY** y **MARIA ISABEL CONDE CHARRY**.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas **JACQUELINE CONDE CHARRY** y **MARIA ISABEL CONDE CHARRY** contenida en un título valor – Pagare de fecha 17 de noviembre de 2018, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por las sumas de **\$36.400,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00; \$278.800,00;** por concepto once (11) cuotas de capital vencidas y no pagadas más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada cuota, esto es durante las fechas (18 de enero, 18 de febrero, 18 de marzo, 18 de abril, 18 de mayo, 18 de junio, 18 de julio, 18 de agosto, 18 de septiembre, 18 de octubre y 18 de noviembre del año 2020 respectivamente) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, igualmente, por la suma de **\$3.066.800,00** por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$35.112.120**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PIJAOS MOTOS S.A.** representada legalmente por Wilma Clemencia Girón Riaño actuando mediante apoderado judicial y en contra de las demandadas **JACQUELINE CONDE CHARRY** y **MARIA ISABEL CONDE CHARRY**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** identificado **con c.c. 1.110.490.958 de Ibagué con T.P. 289.368 del C.S. de la J**, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d4f319da7b0ac410eb188b6ce6e903b6e78154fbba9867fa424fa73047
8643c**

Documento generado en 14/12/2020 08:19:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ARIEL MEJIA ARCILA
RADICACIÓN	41001400300120200044400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra del demandado **JORGE ARIEL MEJIA ARCILA**.

Para ello ha de tenerse en cuenta que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra la regla general de competencia territorial, en tanto señala que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

De igual manera, en lo referente a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

A su turno, el numeral 7 de la misma norma, establece que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Conforme las reglas de competencia anteriormente citadas, hay lugar a deducir que cuando se trata del cobro por la vía ejecutiva de un título valor, puede el ejecutante elegir la regla general de competencia, es decir, incoar la demanda en el lugar del domicilio del deudor o puede demandar ante el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, cuando lo pretendido es la adjudicación o realización especial de la garantía real (Artículo 467 C.G.P.) o la efectividad de la misma (Artículo 468 C.G.P.), la competencia se torna privativa, pues el Juez competente es el del lugar donde estén ubicados los bienes sobre los cuales se ejercitan derechos reales.

Sobre el asunto, la Corte Suprema de Justicia al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá y el Despacho de similar categoría y especialidad de Ramiriquí, mediante providencia AC2007-2017 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) señaló¹:

“(…) En efecto, lo pretendido es el cobro de una obligación documentada en dos letras de cambio, y hasta este punto, sería claro que la causa no estaría afectada por una asignación judicial privativa, sino que podría predicarse la posibilidad de elección entre los fueros personal y allanamiento obligacional que concurrentemente se hayan establecidos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28.

No obstante, como el recaudo no sólo viene aparejado al despliegue de la prerrogativa de persecución propia de la afirmada condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil) que aspira hacer valer el interesado, sino que además se encuentra invocando la modalidad de adjudicación o realización especial de dicha garantía prevista en el canon 467 del Código General del Proceso, queda claro que los mentados foros relativos al domicilio del ejecutado y la satisfacción de los créditos, se neutralizan, tornándose inoperantes en razón de la protagónica y excluyente aplicación del fuero real señalado por el legislador como privativo, tal cual se explicó en precedencia.

Se destaca que en supuestos como el presente, la conclusión previa se torna aún más nítida por cuanto la finalidad de la actuación es esencialmente hacerse al bien hipotecado, por vía de la directa adjudicación, para la satisfacción del crédito, lo que en todo caso, se ha predicado con similar contundencia por esta Sala en todos los eventos de ejecución para la efectividad de la garantía real, trátase de la variable exclusiva (art. 468 ejusdem) o la concurrente con la persecución personal (CSJ AC014-2017, 12 ene. 2017, rad. 2016-03289-00 y AC752-2017, 13 feb. 2017, 2016-03143-00) (...).”

Así las cosas, como lo pretendido es el ejercicio de una acción real que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **230-201358** ubicado en el Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, considera esta Sede Judicial, que el llamado a avocar conocimiento del asunto es el Juzgado Civil Municipal de Villavicencio - Meta, por ser en dicha municipalidad en donde se localiza el bien raíz.

Por todo ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Villavicencio – Reparto- Meta.

Por lo expuesto el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA -Rad. 11001-02-03-000-2017-00053-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JORGE ARIEL MEJIA ARCILA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juez Civil Municipal de Villavicencio - Reparto (Meta).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA** identificada con c.c. **1.075.273.799** de Neiva con T.P. **303.426** del **C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifiquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f16df7039548ae6a0b88111b26d8aec6d71cb9005fd58a569fde6ba9f7
a7c27**

Documento generado en 14/12/2020 08:25:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Catorce (14) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :JOHANA ESCOBAR ESCOBAR
RADICACIÓN :41001400300120190000800

Mediante auto fechado el 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JOHANA ESCOBAR ESCOBAR** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada **JOHANA ESCOBAR ESCOBAR** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, personalmente por intermedio de curado ad-litem conforme al artículo 293 del C. G. P., dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial obrante a folio 56 del presente cuaderno, el curador contesto dentro del término la demanda, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **JOHANA ESCOBAR ESCOBAR** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.